



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0048/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yoel Elixander Vidal Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por Yoel Elixander Vidal Sánchez contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a Yoel Elizander Vidal Sánchez mediante la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, apodero a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1285/2019, instrumentado por el ministerial, alguacil ordinario del Primer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 11/06/2019,, por el señor YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Organiza del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación vía Secretaría del Tribunal, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procuradores General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal. Superior administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*(...)Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que el retiro forzoso del señor YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ, tiene su origen en la nota confidencial de fecha 10/07/2018, en la que se da cuenta que el accionante YOEL ELIZANDER VIDASL SANCHEZ se había involucrado con personas de reputación vinculada al narcobráfico(SIC), con el cual se dio inicio en fecha 03/08/2018, de una investigación por parte de la Comisión Investigadora Interinstitucional -ARD, PN, DCND- de Asuntos Internos, durante la cual fueron interrogados entre otros el Capital de Corbeta Rafael Bolívar Valenzuela Ciriaco, Encargado de Control Marítimo y Portuario, quien declaro que el accionante YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ, lo contacto via telefónica en la mañana del 10 de julio de 2018, quien le manifestó que quería hablar con el, acordaron verse en la hora de almuerzo, interceptándolo dicho oficial e informándole que “un barco que llegaría a Manzanillo en el cual montaron una droga de manera errónea que no venia para acá, pero que la iban a bajar en el muelle”. (...) que a el (accionante YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ), le estaban ofreciendo un dinero para que no le pasaran bien el perro a ese contenedor y que si a Mi (RAFAEL BOLIVAR VALENZUELA CIRIACO) me tocaba dirigir ese operativo, el me iba a dar la mitad del dinero que le habían ofrecido que eran US\$30,000.00, “hecho que fue admitido en parte por el accionante al declarar durante el interrogatorio que le fuera practicado, que en fecha 09/07/2018, lo visito el ex agente canino Cabrera, donde el informaban que por error habían colocado una droga en un contenedor y que ese contenedor llegaría al Puerto de Manzanillo, y que por el solo hecho de que no se chequeara con los ejemplares caninos (perros) me ofrecieron 30 mil dólares (...); sin embargo refiere no acepto, admite*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no reporto lo acontecido a sus superiores, investigación que en su contenido fue remitida por la Junta Investigadores al Director General de la Policía Nacional, mediante comunicación de fecha 28/01/2019, y este a su vez al Director de Asuntos Internos quien emitió opinión favorable en el sentido de colocar en situación de retiro forzoso al accionante, cuya recomendación fue acogida por el presidente de la Republica Dominicana, según se aprecia del contenido del oficio marcado con el núm. 0145, de fecha 25/04/2019, de la firma del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial*

*Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultad fue aprobado por el Presidente de la Republica, tal y como señalan los articulo 34 y 104 numeral 2 de la ley 590, organiza de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en a forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el articulo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno(...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Yoel Elixander Vidal Sanchez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita; pretende la revocación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*(...)En el examen de las actuaciones precedentes no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa en tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. en ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se suscriben (sic) a una secuencia meramente formar (SIC) de actuaciones del órgano o ente que los instrumenta, sino también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratante (...)*

*(...) en el expediente consta una certificación emitida por la procuraduría fiscal de Montecriti la cual se hace constar que no existe antecedentes penales a nombre del señor YOEL E. VIDAL SANCHEZ, lo cual esto evidencia que nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, tal como manda la ley institucional de la policía nacional una vez verificado el hecho delictivo que a legadamente (sic) les quieren imputar al impetrante como el hecho de acoco, en franca violación al procedimiento pertinentes previsto en el artículo 147 párrafo 1 de la citada ley 590-16 cuyo contenido transcribimos (...)*

*(...) En el caso de la especie la desvinculación del según teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que REZA:; toda persona tiene derecho a hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos u obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado oro un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento, de asunto interno de la policía nacional que no es competente según las normas constitucional y los trataos internacionales (...)*

*(...) Que entre otras cosa, el tribunal al dictar la presente sentencia de un manera involuntariamente, y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBAS) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor YOEL E VIDAL SANCHEZ como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todo articulados y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y CONSTITUCIONALES.*

*(...) Que el señor YOEL E. VIDAL SANCHEZ parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a lesionado su derecho fundamental y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionadas ya que este el hoy impetrante no cometido falta alguna que se le haya podido comprobar (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

*(...) que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el oficial retirado y Policía Nacional, depositan se encuentran los motivos por los que fue puesto en situación de retiro forzoso, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (...)*

*(...) que el motivo del Retiro del Oficial Superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 590-16 y los artículos 81 y 82, de la Ley Orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces (...)*

*(...) que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional (...)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, lo siguiente: *(...) a que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General Administrativo, contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yoel Elixander Vidal Sánchez contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Acto núm. 1285/2019, instrumentado por el ministerial, alguacil ordinario del Primer Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 1071/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Instancia depositada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentiva del escrito de defensa de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Instancia depositada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Yoel E. Vidal Sánchez fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, por supuestamente haber estado relacionado con personas vinculadas al delito del narcotráfico, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en su cargo de segundo teniente, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria e inconstitucional.

El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280 la rechazó, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Yoel E. Vidal Sánchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional.

**11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.

c. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de (2016)].

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

f. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

g. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

h. En la especie, es preciso señalar que el expediente que nos ocupa ingresó al Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

i. En el presente caso, se trata de que el señor Yoel E. Vidal Sánchez fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, por supuestamente haber estado relacionado con personas vinculado al delito del narcotráfico, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en su cargo de segundo teniente, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria e inconstitucionales.

j. El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Yoel E. Vidal Sánchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. La referida acción de amparo fue rechazada por las razones que se transcriben a continuación:

*(...)Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que el retiro forzoso del señor YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ, tiene su origen en la nota confidencial de fecha 10/07/2018, en la que se da cuenta que el accionante YOEL ELIZANDER VIDASL SANCHEZ se había involucrado con personas de reputación vinculada al narcobráfico(SIC), con el cual se dio inicio en fecha 03/08/2018, de una investigación por parte de la Comisión Investigadora Interinstitucional -ARD, PN, DCND- de Asuntos Internos, durante la cual fueron interrogados entre otros el Capital de Corbeta Rafael Bolívar Valenzuela Ciriaco, Encargado de Control Marítimo y Portuario, quien declaro que el accionante YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ, lo contacto via telefónica en la mañana del 10 de julio de 2018, quien le manifestó que quería hablar con él, acordaron verse en la hora de almuerzo, interceptándolo dicho oficial e informándole que “un barco que llegaría a Manzanillo en el cual montaron una droga de manera errónea que no venía para acá, pero que la iban a bajar en el muelle”. (...) que a él (accionante YOEL ELIXANDER VIDAL SANCHEZ), le estaban ofreciendo un dinero para que no le pasaran bien el perro a ese contenedor y que si a Mi (RAFAEL BOLIVAR VALENZUELA CIRIACO) me tocaba dirigir ese operativo, él me iba a dar la mitad del dinero que le habían ofrecido que eran US\$30,000.00, “hecho que fue admitido en parte por el accionante al declarar durante el interrogatorio que le fuera practicado, que en fecha 09/07/2018, lo visito el ex agente canino Cabrera, donde el informaban que por error habían colocado una droga en un contenedor y que ese contenedor llegaría al Puerto de Manzanillo, y que por el solo hecho de que no se chequeara con los ejemplares caninos (perros) me ofrecieron 30 mil dólares (...); sin embargo refiere no acepto, admite*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no reporto lo acontecido a sus superiores, investigación que en su contenido fue remitida por la Junta Investigadores al Director General de la Policía Nacional, mediante comunicación de fecha 28/01/2019, y este a su vez al Director de Asuntos Internos quien emitió opinión favorable en el sentido de colocar en situación de retiro forzoso al accionante, cuya recomendación fue acogida por el presidente de la Republica Dominicana, según se aprecia del contenido del oficio marcado con el núm. 0145, de fecha 25/04/2019, de la firma del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial*

*Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultad fue aprobado por el Presidente de la Republica, tal y como señalan los articulo 34 y 104 numeral 2 de la ley 590, organiza de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en a forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el articulo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno(...).*

1. No conforme con la decisión recurrida, el señor Yoel E. Vidal Sanchez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que en la sentencia recurrida

*(...)En el examen de las actuaciones precedentes no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa en tener acceso de manera oportuna a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. en ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se suscriben (sic) a una secuencia meramente formar (SIC) de actuaciones del órgano o ente que los instrumenta, sino también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratante (...)*

m. Por su parte, la Policía Nacional, originalmente codemandada y ahora recurrida, sostiene que para el retiro forzoso de señor Yoel E. Vidal Sánchez fue efectuado luego de una profunda investigación.

n. La legislación que rige la materia en el presente caso, la Ley núm. 590-16, establece, respecto del retiro forzoso, lo siguiente:

*Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

- 1. Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;*
- 2. Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;*
- 3. Por antigüedad en el servicio; y*
- 4. Por discapacidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Nos se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un periodo no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.*

*Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad.*

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1. Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*
- 2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años de servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*
- 3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;*
- 4. Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres*

*Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1. Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2. Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3. Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4. Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

o. Como se observa, para que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario que, por una parte, este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos y, por otra parte, que se haya producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida ley.

p. Por otra parte, el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.

q. En este sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida sostuvo, para justificar el rechazo de la acción de amparo:

*Que de igual modo, resulta ostensible, que el accionante tuvo oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello y cuyo resultado fue aprobado por el Presidente de la Republica, tal y como señalan los articulo 34 y 104 numeral 2 de la ley 590, organiza de la Policía Nacional, por lo que resulta evidente que al proceder en a forma expuesta, se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el articulo 69 de la Constitución dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante conculcación a derecho fundamental alguno(...)*

r. Luego de examinar la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sede constitucional se ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, obró correctamente el juez de amparo al rechazar la acción mencionada en atención a que: a) el juez de amparo realiza un análisis desde la fecha de la ocurrencia de la desvinculación para posteriormente responder las pretensiones de las partes envueltas corroboradas con las pruebas a cargo y descargo; b) se exponen claramente los hechos y las pruebas, tal como se verifica de la lectura de la sentencia del juez de amparo, indicando el por qué el juez estima se ha seguido el debido proceso pues el accionante tuvo la oportunidad conocer los hechos que se le aducen y defenderse, así como el cumplimiento de la desvinculación por el presidente; c) se indica que lo que motiva la decisión son precisamente las pruebas de la realización del juicio disciplinario aportadas por la parte accionada son contundentes por lo que no se puede hablar de violación al debido proceso; d) cada disposición legal mencionada es ajustada a la casuística involucrada; y e) el fallo se corresponde con el derecho, en tanto sustenta su rechazo en la normativa policial vigente al efecto, y los hechos que se le imputan al hoy recurrente.

s. Tras el examen de la sentencia impugnada, los medios planteados por las partes y el legajo de pruebas que conforman el expediente, este tribunal ha determinado que, distinto a lo argüido por el recurrente, y tal como expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, no hubo violación de los derechos antes encartados, toda vez que se hace constar que al señor Yoel Elixander Vidal Sánchez le fue seguido un proceso en el que tuvo la oportunidad de defenderse. Prueba de esto es que el accionante, en el interrogatorio practicado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), admite que le habían ofrecido dádivas para admitir mercancías ilegales y que no reportó este hecho.

t. En tal virtud, y atendiendo a que las pruebas depositadas, a juicio de este plenario, resultan suficientes para determinar que la desvinculación del señor Yoel Elixander Vidal Sánchez fue realizada acorde a las disposiciones constitucionales y legales de referencia para la materia, tal como fue valorado por el juez de amparo, procede desestimar los medios antes mencionados.

u. En consecuencia, al no haber sido constatados los vicios pretendidos por el recurrente, se rechaza el presente recurso de revisión y se confirma la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00280.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, a la parte recurrida Policía Nacional de la República Dominicana y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron

<sup>1</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía cumplió con el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y, por tanto, no le vulneró sus derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que las pruebas depositadas *resultan suficientes para determinar que la desvinculación del señor Yoel Elixander Vidal Sánchez fue realizada acorde a las disposiciones constitucionales y legales de referencia para la materia, tal como fue valorado por el juez de amparo.*<sup>2</sup> Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

<sup>2</sup> Ver literal a, pág 23 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el crimen organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169,<sup>3</sup> parte capital y 255.3<sup>4</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional retiró forzosamente con disfrute de pensión al recurrente por mantener vínculos con personas dedicadas al

<sup>3</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>4</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

narcotráfico, de las que presuntamente recibía dádivas a cambio de admitir sustancias ilegales. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello evidencia que el señor Yoel Elixander Vidal Sánchez nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

*Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico y la criminalidad organizada, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA  
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y  
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA  
MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA,  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;<sup>6</sup> cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,<sup>7</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y

<sup>6</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>7</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>8</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>8</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Constitución y la Ley núm. 590-16,<sup>9</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*b) Que, del examen de la sentencia impugnada, los medios planteados por las partes y el legajo de pruebas que conforman el expediente, este tribunal ha determinado que, distinto a lo argüido por el recurrente, y tal como expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, no hubo violación de los derechos antes encartados, toda vez que se hace constar que al señor Yoel Elixander Vidal Sánchez le fue seguido un proceso en el que tuvo la oportunidad de defenderse prueba de esto es que el accionante en el interrogatorio practicado en fecha 09/07/2018 en donde admite que le habían ofrecido dádivas para admitir mercancías ilegales sin embargo admite no reporto este hecho.*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exmayor por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., y entrevistas realizadas a este y a varios implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>9</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. Núm. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

*Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

*1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

*3) Por antigüedad en el servicio, y*

*4) Por discapacidad.*

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Yoel Elixander Vidal Sánchez?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta sentencia constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *no hubo violación de los derechos antes encartados*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).*

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada vinculación con personas dedicadas al delito de narcotráfico.

21. En efecto, aunque el juez de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, el Oficio núm. 2131, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, P.N., el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el Oficio núm. 13823, suscrito por la Dirección General, P.N., el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>10</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias....*

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>11</sup>

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

<sup>10</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>11</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>12</sup>

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

<sup>12</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Yoel Elixander Vidal Sánchez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,<sup>13</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Yoel Elixander Vidal Sánchez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>14</sup> garantizados por la Constitución.

<sup>13</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>14</sup> Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>15</sup>

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>16</sup>*

<sup>15</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>17</sup>*

<sup>17</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>18</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Yoel Elixander Vidal Sánchez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

<sup>18</sup> *Ídem.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

2. En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

3. A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

4. Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

6. Parecería que, **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**